

DGP

DECRETA DILIGENCIA PROBATORIA QUE INDICA

RES. EX. N° 15 / ROL D-096-2021

Santiago, 28 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante, “la empresa”), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, “CES Punta Garrao”), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, “CES Huillines 2”), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, “CES Huillines 3”), todos emplazados en el Estero Cupquellan, comuna de Aysén, Región de Aysén.
2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.
3. Que, con fecha 3 de mayo de 2022 Cooke presentó un escrito en que formuló descargos, solicitó término probatorio y diligencias probatorias, entre otros aspectos.
4. Que, en cuanto a las diligencias probatorias practicadas en el presente procedimiento sancionatorio, mediante **Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021**, de



18 de octubre de 2022, se resolvió acoger lo solicitado por la empresa en sus Descargos, en relación a la apertura de un término probatorio de 30 días hábiles, y la recepción de prueba testimonial y pericial.

5. Que, luego, a través de **Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021**, entre otras materias, se estableció la nómina de peritos para que la empresa designe la institución de su elección para evacuar el respectivo informe, se decretó como diligencia probatoria la solicitud de informe a través de Oficio a la Seremi de Bienes Nacionales y la solicitud de información a Cooke Aquaculture Chile S.A.

6. Que, con fecha 28 de septiembre de 2023 y 5 de octubre de 2023, la empresa presentó los documentos solicitados a través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 y solicitó la reserva de los mismos.

7. Que, a través de la **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021**, entre otras materias, se tuvo por acompañados los documentos presentados por la empresa.

8. Que, el inciso primero del artículo 50 establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. A su vez, el artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

9. Que, asimismo, el artículo 37 de la Ley N° 19.880, dispone que, para efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

10. Que, de esta manera, luego de analizados los antecedentes que constan en el procedimiento, y para una contextualización y mayor apreciación de los hechos asociados a la configuración de las infracciones imputadas en el N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos, en relación a los CES Huillines 2 (RNA 110228) y CES Huillines 3 (RNA 110259) respectivamente, así como de la clasificación de gravedad establecida, en virtud del literal d) del artículo 36 de la LO-SMA, este Fiscal instructor considera pertinente y necesario decretar la realización de la diligencia probatoria consistente en oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental a fin que informe sobre si las actividades descritas requieren ingresar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") para la obtención de una calificación ambiental favorable, en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300 y artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA.

11. Que, por último, se hace presente que con fecha 14 de noviembre de 2023, mediante Memorandum D.S.C. N° 753/2023, se procedió a designar a Juan José Galdámez Riquelme como nuevo Fiscal Instructor Suplente en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. DECRETAR LA DILIGENCIA PROBATORIA CONSISTENTE EN OFICIAR AL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, a fin de que informe sobre el



deber de ingresar al SEIA de las actividades descritas para los hechos N° 8 y N°9 contenidos en la formulación de cargos, en relación a los CES Huillines 2 (RNA 110228) y CES Huillines 3 (RNA 110259), en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300 y artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA en virtud de los antecedentes disponibles en el presente expediente sancionatorio.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

NOTIFICAR por correo electrónico a Juan Carlos Viveros Kobus, a la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi, a la Comunidad Indígena Antünen Raín, a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, y a la Fundación Terram.



Juan José Galdámez Riquelme
Fiscal Instructor (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV

Notificación:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Av. [REDACTED] comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, defendamoschiloe@gmail.com.
- Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín en [REDACTED]
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en [REDACTED]
- Fundación Terram en [REDACTED]

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.

